



Núm. 4393.

Martes 22 de Junio.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Exposicion á S. M.

Señora: Encargado el Consejo Real por el Gobierno de V. M. de proponer las modificaciones y reformas que en su reglamento interior hubiese indicado la experiencia como necesarias ó convenientes para el mejor desempeño de las funciones que corresponden á aquel cuerpo, ha cumplido hace algun tiempo con este encargo importante, formulando el proyecto de un nuevo reglamento é introduciendo en él, juntamente con lo que merece conservarse del antiguo, las adiciones ó reformas que han parecido indispensables.

Seria de desear que en la misma ley orgánica se introdujesen tambien algunas que pusieran al Consejo en aptitud de corresponder plenamente y de la manera mas expedita y eficaz á los altos fines que debe llenar al lado del Gobierno supremo, auxiliándole en el despacho de los graves negocios del Estado, regularizando la marcha y es ejercicio de las jurisdicciones, y facilitando la recta aplicacion de las leyes en todos los ramos de la Administracion pública, así en la Peninsula como en las provincias de Ultramar.

Pero el Gobierno, reservándose estudiar y preparar con el detenimiento y pulso que requiere esta grave y trascendental medida cree que mientras tanto puede darse un gran paso, aunque sea limitando por ahora la reforma á la parte reglamentaria. Las mejoras que en este terreno ha propuesto el Consejo, que el Gobierno cree aceptables y adopta como útiles y ventajosas, y á cuyo examen detallado no cree ahora necesario descender, tienden principalmente á dar la debida publicidad á ciertas resoluciones que se adoptan con acuerdo del Consejo, para que, difundiendo así la especie de jurisprudencia que con ellas se establece, se evite la reproduccion de reclamaciones, expedientes y consultas escusables, que absorben inútilmente el tiempo y retrasan el curso de los demás negocios, con grave daño del servicio y menoscabo de los intereses públicos y privados, á realzar la dignidad de aquella elevada Corporacion, evitando que se menoscabe el prestigio y autoridad que sus dictámenes y consultas deben naturalmente llevar consigo; á facilitar la rapidez y el acierto en las decisiones, por medio de la mas acomodada y oportuna distribucion de los Consejeros entre las Secciones, segun la necesidad de los especiales conocimientos que en cada una de ellas exige la índole de los negocios, y á obtener el mismo resultado en la preparacion de los trabajos, por medio de un arreglo semejante en el personal subalterno de la Corporacion, y la organizacion completa de la clase de Auxiliares.

Tales son, en su conjunto, las modifica-

ciones mas importantes que comprende esta reforma; por cuyo medio y sin perjuicio de las que convenga en adelante introducir, no solo en esta parte sino tambien en la constitutiva y orgánica del mismo Consejo Real, el Gobierno cree que podrán obtenerse desde luego notorias y positivas ventajas y mejoras en el servicio del Estado y en el despacho de los vastos y árdulos negocios que aquel alto Cuerpo está llamado á esclarecer con su dictámen y con el caudal de luces y esperiencia que en su seno debe naturalmente hallarse reunido.

En tal supuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de mayo de 1858.—Señora.—A L. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el nuevo Reglamento para el régimen interior del Consejo Real que Me ha presentado, y en el cual se introducen las modificaciones y reformas que ha indicado la experiencia como necesarias ó convenientes.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### REGLAMENTO

#### PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

##### CAPITULO I.

###### Del Consejo pleno y de sus sesiones.

Artículo 1.º El Consejo pleno se compone de los Ministros, Secretarios de Estado y del Despacho, y de los Consejeros ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Para que el Consejo pleno pueda celebrar sesion han de estar presentes un número de Consejeros ordinarios y extraordinarios, igual por lo menos á la mitad mas uno de los que forman la primera de estas dos clases.

Art. 3.º La asistencia de los Consejeros extraordinarios no es, como la de los ordinarios, obligatoria sino durante las vacaciones, y en el caso de exigirla el servicio ú ordenarlo el Gobierno.

Art. 4.º El Consejo pleno celebrará sesion todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba ó que hagan indispensables, á juicio del presidente, el número ó la urgencia de los negocios.

Art. 5.º La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 6.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesion del mes de abril para los seis meses hasta fin de setiembre, y en la primera de octubre para los seis meses siguientes.

Art. 7.º Los Consejeros ordinarios que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale, lo avisarán en tiempo al Presidente.

Lo mismo deberán hacer los Consejeros extraordinarios en el caso excepcional prescrito en el art. 3.º

Art. 8.º Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden riguroso de antigüedad. Esta antigüedad se estimará por la fecha del nombramiento de Consejero. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de mas edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de él haya servido dos años la plaza de Consejero.

Art. 9.º Luego que el Presidente abra la sesion, leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo, y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesion.

##### CAPITULO II.

###### De la forma de las deliberaciones y consultas del Consejo pleno.

Art. 10. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al examen de la Seccion respectiva ó de una Comision especial en su caso, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 11. Los Consejeros podrán tambien pedir que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él, con preferencia, en la sesion inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 12. Si no pide la palabra en contra ningun Consejero, se pondrá desde luego el dictámen á votacion, la cual en este caso se hará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében.

Art. 13. Pedida en contra la palabra por algun Consejero, se abrirá la discusion sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 14. Ningun Consejero podrá hablar mas de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente, y tambien los Ministros, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 15. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar alguna alusion personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.

Art. 16. En ningun negocio podrán hablar mas de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que

hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusion el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 17. Cuando se pidiere por dos ó mas Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelacion en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demas.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase mas que un turno.

Art. 18. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 19. En todos los negocios en que haya discusion, deberá la votacion ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de asientos si ó no, segun que aprueben ó desapruében.

Art. 20. Antes de procederse á la votacion, podrá la Seccion ó Comision retirar su dictámen, y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo lo presente.

Art. 21. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate será decisivo.

Art. 22. La discusion de dictámenes que tengan diferentes articulos se dividirá en dos partes:

- 1.º Sobre la totalidad.
- 2.º Sobre los articulos.

Art. 23. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en la afirmativa se pasará á la discusion por articulos.

Quando el dictámen no tenga articulos, despues de terminada la discusion, si algun Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 24. Si durante la discusion se hicieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán despues.

Art. 25. Las adiciones y enmiendas se propondrán antes de cerrarse la discusion.

Art. 26. Quando un dictámen fuere desechado se hará la pregunta de si volverá á la Seccion. Si se acuerda que no, el Presidente nombrará una Comision para que redacte la consulta conforme á las opiniones de la mayoría.

Art. 27. Los Consejeros podrán pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.

Art. 28. Quando haya habido discusion podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo formar voto particular antes que se levante la sesion, y adherirse á este voto, en la misma ó en la inmediata, los demas consejeros que en la votacion hayan formado la minoria.

El voto particular para que se le dé curso debe presentarse motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion antes de suscribirla.

Art. 29. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion en que se propusiere, y se mandará pasar á la Seccion ó Comision que hubiese dado el dictámen á que se

refiera, á fin de que para la sesion próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, estien-  
 da refutación que juzgue conveniente, ó  
 que, si la creyere innecesaria, no se  
 presente en el Consejo.  
 Art. 31. En las discusiones del Consejo se  
 dará primacía al Vicepresidente, el  
 Secretario general, con espresion en márgen  
 de los Consejeros que hubiesen concurrido  
 á la votacion, ó insertándose en el cuerpo  
 de ellas el dictámen aprobado segun lo hu-  
 biese sido, y el voto ó votos particulares con  
 lo manifestado por la Seccion ó Comision  
 respectiva acerca de los mismos.

CAPITULO III.

De las Secciones.

Art. 31. Es aplicable á las Secciones lo  
 prescrito en los dos anteriores capítulos, en  
 lo que no se oponga á las disposiciones es-  
 peciales del presente.

Art. 32. Las Secciones celebrarán se-  
 sion el martes y viernes de cada semana, sin  
 perjuicio de las extraordinarias que á juicio  
 del Vicepresidente respectivo sean indispens-  
 ables.

No podrán asistir á las Secciones Conse-  
 jeros extraordinarios en número que esceda  
 al de los vocales ordinarios de la misma en  
 la proporcion establecida en el art. 8.º de la  
 ley orgánica del Consejo.

Art. 33. Para que las Secciones celebren  
 sesion bastará que concurren dos de sus in-  
 dividuos de la clase de ordinarios.

Los acuerdos en que ambos estuviesen con-  
 formes se tendrán por firmes; si faltare esta  
 conformidad en algun negocio, se volverá á  
 dar cuenta de él con preferencia en la pri-  
 mera sesion, compuesta de mayor número  
 de Consejeros.

Art. 34. Cuando alguna de las Secciones  
 creyese conveniente oír en conferencia á  
 Consejeros de las otras, ó á cualquiera de  
 los Jefes de la Administracion pública, Pro-  
 fesor ú otro funcionario ó particular de es-  
 peciales conocimientos ó esperiencia, podrá  
 invitarles á sus sesiones, poniéndolo en na-  
 ticia del Vicepresidente del Consejo en el  
 primer caso, y del Ministro del ramo en los  
 demas.

Tambien las Secciones podrán pedir,  
 por conducto de la Secretaria general, los  
 antecedentes que estimen necesarios para la  
 instruccion de los expedientes.

Art. 35. En las discusiones se concederá  
 la palabra á todos los Consejeros que la pi-  
 dan, y podrán estos usar de ella dos veces  
 en cada negocio.

Art. 36. Cuando se discuta un proyecto  
 de dictámen ó informe propuesto por algu-  
 no de los Consejeros de la Seccion, se per-  
 mitirá á esta la contestacion y la contrarép-  
 lica respecto á cada uno de los que le im-  
 pugnen, y en el uso de la palabra será pre-  
 ferido á todos los demas que la pidan en  
 pra.

Art. 37. Los Consejeros no podrán for-  
 mar voto particular en las Secciones res-  
 pecto á los proyectos de dictámen que las  
 mismas aprueben, y si solo reservarse el  
 derecho de impugnarlos ó votar contra ellos  
 en el Consejo pleno.

En los dictámenes que se remitan á la  
 Secretaria general se espresará si fueron  
 aprobados por unanimidad ó mayoría de la  
 respectiva Seccion.

Art. 38. Tendrán lugar relativamente á  
 los informes los votos particulares; y su re-  
 futacion, cuando la Seccion lo estime opor-  
 tuna, se encargará siempre por la Presiden-  
 cia á uno de los Consejeros que hayan for-  
 mado la mayoría de la votacion.

CAPITULO IV.

De la reunion de las Secciones.

Art. 39. No podrán reunirse dos ó mas  
 Secciones sino en los casos en que espresa-  
 mente lo ordenare el Gobierno, ó en los que  
 el presente Reglamento ó las leyes y dispo-  
 siciones especiales lo determinen.

Art. 40. Las autorizaciones para proce-  
 sar á los Gobernadores de provincia y á los

empleados, ó corporaciones dependientes de  
 su autoridad, se despacharán conforme á  
 lo prescrito en el artículo 3.º del Real de-  
 creto de 17 de abril de 1857, por el Consejo  
 pleno y por las Secciones reunidas de Go-  
 bernacion, Gracia y Justicia, segun los  
 casos.

Las veces de Secretario un Oficial ó  
 Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion  
 con el carácter de agregado, de que habla el  
 párrafo 2.º del art. 77 de este Reglamento.

Art. 41. Cuando se hubiere ordenado la  
 reunion de las Secciones y la instructora es-  
 tuviere preparada para deliberar, remitirá  
 esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el  
 expediente para que se enteren, sin lo cual  
 no se podrá citar para su reunion.

Art. 42. Para celebrar sesion las Seccio-  
 nes reunidas han de concurrir dos indivi-  
 duos de la clase de Consejeros ordinarios  
 á lo menos de cada una de ellas.

Art. 43. El Vicepresidente del Consejo,  
 cuando concorra á una Seccion, ó á varias  
 reunidas, tendrá la presidencia de las mis-  
 mas, y en su defecto el Vicepresidente mas  
 antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Vicepresidente tita-  
 lares y accidentales tendrán siempre antela-  
 cion aquellos.

Art. 44. Las Secciones reunidas se ten-  
 drán por una sola para las votaciones, á no  
 ser que una de ellas disienta de la otra, ó  
 de las otras, por unanimidad, en cuyo caso,  
 prescindiendo de los votos individuales, se  
 considerará siempre que hay discordia.

Art. 45. Cuando en las Secciones reu-  
 nidas resultase discordia, se someterán á la  
 deliberacion del Consejo pleno los respecti-  
 vos dictámenes para que resuelva y consulte  
 lo que estime mas acertado, aun cuando el  
 negocio se haya remitido solo á informe de  
 dichas Secciones.

El dictámen que tenga mayor número de  
 votos á su favor deberá en el caso de este ar-  
 tículo discutirse con preferencia en el Con-  
 sejo.

CAPITULO V.

Del Consejo pleno y de las Secciones en tiempo de vacacion.

Art. 46. Todos los años vacará el Con-  
 sejo 40 dias, contados desde el dia 15 de  
 julio.

Art. 47. Durante las vacaciones perma-  
 necerán dos Consejeros en la Seccion de lo  
 Contencioso y uno de los ordinarios en cada  
 una de las demas, designados anualmente  
 por turno, que empezará por los de mayor  
 edad.

Art. 48. Constituido el Consejo con los  
 ocho Consejeros ordinarios presentes y los  
 extraordinarios en número suficiente para  
 completar el de la ley, solo celebrará sesion  
 en pleno y en Secciones para el despacho  
 de los negocios urgentes.

Art. 49. En las Secciones donde se reuna  
 suficiente número de Consejeros por con-  
 currir uno ó mas de los extraordinarios, se  
 despacharán los negocios en la forma pre-  
 scrita en el capítulo III.

Art. 50. Cuando solo asista á las Sec-  
 ciones, el Consejero ordinario de turno dará  
 las providencias de instruccion que se re-  
 quieran, y dictará ademas en el concepto de  
 Vicepresidente las de inspeccion que estime  
 oportunas, para que los trabajos prepara-  
 torios del despacho no sufran entorpecimien-  
 to.

Art. 51. En casos de urgencia, el Con-  
 sejero de turno de las Secciones mandará ci-  
 tar con la cualidad de precisa asistencia, á  
 los extraordinarios respectivos, y en la sesion  
 que se celebre solo se tratará del nego-  
 cio ó negocios urgentes que la hayan moti-  
 vado.

Art. 52. El Consejero de turno de la Sec-  
 cion de Estado y Gracia y Justicia, si fuese  
 letrado, y en su defecto el de menor edad  
 de las otras que sea letrado, concurrirá á las  
 sesiones ordinarias de la Seccion de lo Con-  
 tencioso para el despacho de sustanciacion.

CAPITULO VI.

Del Presidente del Consejo.

Art. 53. Corresponde al Presidente del  
 Consejo:

1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora  
 señalada, y mantener el orden en ellas.

2.º Mandar celebrar sesiones extraordi-  
 narias en su caso.

3.º Nombrar en Consejo pleno comision-  
 es especiales en negocios que no pueda ó  
 no deba instruir ó despachar una Seccion  
 determinada.

4.º Abrir, dirigir y cerrar las discu-  
 siones.

5.º Conceder la palabra en ellas á los  
 Consejeros.

6.º Llamarlos al orden ó á la cuestion se-  
 gun los casos.

7.º Recibir á los Consejeros, Fiscal y Se-  
 cretario general el juramento en el acto de  
 tomar posesion en el Consejo pleno.

CAPITULO VII.

Del Vicepresidente del Consejo.

Art. 54. Ademas de las funciones atribui-  
 das en el capítulo anterior al Presidente del  
 Consejo, corresponde á su Vicepresidente:

1.º Señalar, oyendo al Secretario gene-  
 ral, los asuntos de que se haya de dar cuenta  
 al Consejo pleno, verificándolo siempre por  
 el orden de fechas de los dictámenes de las  
 Secciones, salvo la preferencia que el Go-  
 bierno hubiese encargado se dé á alguno de  
 ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspon-  
 dencia de cualquiera clase que sea con los  
 Ministros de S. M. en lo perteneciente al  
 Consejo pleno.

3.º Vigilar sobre la disciplina de las de-  
 pendencias del Consejo y sobre la policia del  
 edificio en que se hallen colocadas.

4.º Activar, bajo su responsabilidad, el  
 despacho de los negocios en Consejo pleno y  
 en cada una de las Secciones, y ejercer sobre  
 estas en consecuencia la mas amplia inspec-  
 cion.

5.º Elevar al Gobierno su propuesta para  
 plazas de porteros.

6.º Elevar al Gobierno, con su informe,  
 las solicitudes de los Auxiliares, empleados y  
 dependientes del Consejo, que deberán ha-  
 cerlas por su conducto.

7.º Dar cuenta al Gobierno de las vacan-  
 tes que en el Consejo ocurran, manifestán-  
 dole la carrera y especiales conocimientos  
 de los que deban ser nombrados, segun lo  
 requiera el mejor despacho de los negocios  
 del Consejo y de la Seccion á que deban ser  
 destinados.

Art. 55. En las vacantes y en ausencias  
 y enfermedades del Vicepresidente ejercerá  
 todas sus funciones, como accidental, el mas  
 antiguo de los Vicepresidentes titulares de  
 Seccion.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 56. Los Presidentes de las Seccio-  
 nes ejercerán, cada uno en la suya, las fun-  
 ciones atribuidas al Presidente del Consejo  
 en el art. 53, párrafos primero, segundo,  
 cuarto, quinto y sexto.

Art. 57. Ademas de las funciones seña-  
 ladas en el anterior artículo, corresponde á  
 los Presidentes de Seccion:

1.º Encargar el despacho de negocios  
 graves á algunos de los Consejeros.

2.º Encomendarlo igualmente al Auxiliar  
 mayor respecto de los negocios en que lo es-  
 time conveniente.

CAPITULO IX.

De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 58. Los Vicepresidentes de Seccion  
 ejercerán en la suya respectiva las funciones  
 de los Presidentes, y será ademas de su es-  
 pecial incumbencia:

1.º Autorizar con su firma la correspon-  
 dencia con el Ministro del ramo respectivo  
 en los negocios que por él se remitan de Real  
 orden á informe de la Seccion.

2.º Vigilar sobre la observancia del Re-  
 glamento de ella.

3.º Activar bajo su responsabilidad el

despacho de los negocios encomendados á la  
 misma.

4.º Elevar con su informe al Vicepresi-  
 dente del Consejo las solicitudes de los Auxi-  
 liares y dependientes de la Seccion.

Art. 59. En defecto de los Vicepresiden-  
 tes de las Secciones le sustituirán los res-  
 pectivos Contadores ó Auxiliares de las mismas,  
 por el orden riguroso de antigüedad.

CAPITULO X.

Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario ge-  
 neral, ademas de lo prescrito en los artículo,  
 anteriores:

1.º Distribuir sin el menor retardo entre  
 las Secciones los expedientes que se remitan  
 por el Gobierno á informe de las mismas ó  
 á consulta del Consejo, determinando siem-  
 pre la Seccion por el Ministerio de donde  
 inmediatamente proceda cada negocio, y re-  
 servando á resolucion del Consejo las dudas  
 que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Estender el acta de las sesiones del  
 Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspon-  
 dencia relativa al mismo Consejo, en los ca-  
 sos en que no se requiera la del Vicepresi-  
 dente.

4.º Elevar su propuesta al Gobierno en  
 las vacantes de las plazas de escribientes.

5.º Distribuir de la manera que estime  
 conveniente entre los Auxiliares destinados á  
 la Secretaria los trabajos que exija el buen  
 desempeño de sus funciones.

6.º Vigilar la asistencia de los Auxiliares  
 y el orden de las dependencias del Consejo,  
 cuidando particularmente de que no se es-  
 traigan expedientes ni documentos fuera de  
 sus oficinas á no ser en los casos que el Vice-  
 presidente se lo permita.

Art. 61. El Secretario general, ademas  
 de dos libros de actas, el uno para las no re-  
 servadas y el otro para las que lo sean á ju-  
 cio del Consejo, llevará los siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las con-  
 sultas, con la misma distincion de reservadas  
 ó no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales  
 órdenes, y uno ó dos para los expedientes  
 que el Gobierno remita á consulta del Con-  
 sejo ó informe de las Secciones, anotando  
 en ellos la fecha de su recibo, el dia en que  
 pasen á las Secciones, el en que por estas se  
 devuelvan despachados y cuando vinieren á  
 consulta del Consejo pleno, el de la sesion  
 en que de ellos se dé cuenta y el folio del  
 libro copiator donde se estiende la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer con-  
 star la asistencia de los Auxiliares, la de los  
 agregados á la Secretaria general, la del Ar-  
 chivero y Oficiales del Archivo y dependien-  
 tes del Consejo que estén bajo sus inmedia-  
 tas órdenes.

Art. 62. El Secretario general designará  
 un Auxiliar de su Secretaria para dar au-  
 diencia un dia de cada semana á los intere-  
 sados y enterarles del estado de sus negocios  
 no debiendo manifestarles el dictámen de la  
 Seccion ni la resolucion del Consejo.

Art. 63. Aprobados los dictámenes de  
 las Secciones por el Consejo, y copiados en  
 el libro de consultas, los devolverá el Secre-  
 tario general á la Seccion respectiva certifi-  
 cada en ellos la aprobacion, y anotadas al  
 márgen y autorizadas con su rúbrica las mo-  
 dificaciones que por acuerdo del Consejo se  
 hayan hecho.

Art. 64. No podrá ejercer el cargo de  
 Secretario general el que no reuna las cir-  
 cunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 30 años.

2.º Ser letrado.

3.º Haber desempeñado dos años por lo  
 menos el cargo de Auxiliar del Consejo, ó  
 servido seis años cargo público, cuyo sueldo  
 no baje de 30,000 rs.

Art. 65. En defecto del Secretario gene-  
 ral harán sus veces los Auxiliares mayores  
 que sean letrados, por el orden de antigüe-  
 dad de sus nombramientos.

Art. 66. El Secretario general no podrá  
 ser separado de su cargo sino en virtud de  
 Real decreto refrendado por el Presidente

del Consejo de Ministros y oyéndose previamente al Vicepresidente del Consejo Real.

CAPITULO XI.

De los Auxiliares del Consejo.

SECCION PRIMERA.

De los Auxiliares mayores.

Art. 67. El Auxiliar mayor de cada Seccion será el Gefe inmediato de los Auxiliares y demas empleados que estén al servicio de la Seccion.

Art. 68. El Auxiliar mayor despachará por sí los negocios que le encarguen el Presidente ó Vicepresidente de la Seccion, y distribuirá los demas por el método que acuerde la Seccion, por turno ó por negociados, entre los Auxiliares, sus subordinados.

Art. 69. El Auxiliar mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Seccion, luego que por la misma sean aprobadas: en el segundo estenderá de mano propia, con igual autorizacion, las que la Seccion apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Vicepresidente y firmados por el Auxiliar mayor.

Art. 70. Ademas de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Auxiliar mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno; el dia en que se dé cuenta á la Seccion y se encargue del despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolucion por este, y de la resolucion de aquella; otro libro copiador de informes y dictámenes, y los demas que la Seccion estime conveniente.

Art. 71. Los Auxiliares mayores firmarán la correspondencia de la Seccion que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 72. Al fin de cada mes remitirán al Secretario general los Auxiliares mayores un estado de los negocios pendientes en su Seccion, con separacion de los remitidos á consulta y de los que lo hayan sido á informe, expresándose en los de ambas clases la fecha de su recibo en la Seccion; su estado actual, el nombre del encargado de su despacho y ademas la fecha del encargo, si no estuviese aun evacuado.

Al Vicepresidente de la Seccion dará un duplicado de este estado el Auxiliar mayor.

Art. 73. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolucion de S. M.; y comunicada á la Seccion respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquella el Auxiliar mayor en la sesion inmediata, y por su acuerdo remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Auxiliar mayor de los informes originales aprobados por la Seccion, y autorizará la aprobacion con su firma luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaria general y copiado en el libro de informes.

Art. 74. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Auxiliar mayor hará sus veces en cada Seccion el mas antiguo de primera clase, dando el Vicepresidente de la Seccion noticia al del Consejo para los efectos oportunos.

SECCION SEGUNDA.

De los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 75. Los Auxiliares de primera y segunda clase del Consejo despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspeccion inmediata del Mayor respectivo.

Art. 76. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictámen cuando se les encargue por el Vicepresidente.

Art. 77. Los Auxiliares espondrán de viva voz las observaciones convenientes en

apoyo del dictámen que hubiesen redactado, contestando á las que se hicieren contra él, previa la vènia del Vicepresidente.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento, ascenso y separacion de los Auxiliares del Consejo.

Art. 78. Para llenar en el nombramiento de Auxiliares la condicion que exige el artículo 10 de la ley orgánica del Consejo Real, se fijará el número de plazas de Auxiliares letrados, debiendo ser de esta clase las dos terceras partes, cuando menos, de la totalidad de las del Consejo, y la otra tercera de licenciados en Administracion ó empleados que reunan las circunstancias que expresa este reglamento.

Habrà ademas en clase de agregados, en las Secciones que fuere necesario, empleados de las diferentes carreras civiles y militares, los cuales disfrutará el sueldo de su empleo y las ventajas que correspondan á los demas de su clase que estuvieren en activo servicio.

El número de agregados no podrá exceder del que señale el Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo pleno.

Art. 79. Habrá 10 Auxiliares de aspirantes sin sueldo, siete de ellos letrados ó simplemente licenciados en Administracion. Los dos mas antiguos disfrutará la gratificacion señalada ó que en adelante se les señale.

Los aspirantes desempeñarán su cargo en las Secciones á que el Vicepresidente los destine en la forma que determinan los artículos 74, 75 y 76 para los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 80. Para ser nombrado aspirante se requiere:

- 1.º La edad de 21 años cumplidos.
- 2.º Instruccion suficiente en el Derecho comun ó administrativo, comprobada por el examen de una Comision del Consejo.
- 3.º El titulo de licenciado en jurisprudencia ó administracion cuando haya de proveerse una de las siete plazas determinadas en el artículo anterior.
- 4.º Buena conducta.

Art. 81. Las plazas vacantes de Auxiliares de segunda clase recaerán únicamente en aspirantes por rigurosa antigüedad siempre que lleven dos años en el ejercicio de su cargo.

Art. 82. Las plazas de Auxiliares de primera clase recaerán en Auxiliares de segunda, á propuesta del Vicepresidente, oyendo la Comision de Vicepresidentes de las Secciones.

Tambien se podrá nombrar, á propuesta del Consejo, para las vacantes de Auxiliares de primera clase á los agregados que se hubieren distinguido por su aptitud y laboriosidad, siempre que disfruten en su carrera un sueldo mayor de 12.000 rs. y hayan desempeñado dos años plaza de agregados.

Art. 83. Las plazas de Auxiliares mayores recaerán únicamente en Auxiliares de primera clase, á propuesta del Vicepresidente y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 84. Los Auxiliares no podrán ser separados de su cargo sin oirse previamente al Vicepresidente del Consejo.

SECCION CUARTA.

Del examen de los aspirantes.

Art. 85. La Comision de examen se compondrá de un Consejero ordinario por Seccion, y se nombrará por el Vicepresidente al principio de cada año, para que funcione hasta el siguiente.

La Comision estará presidida por el Vicepresidente del Consejo.

Art. 86. Todo aspirante presentará en la Secretaria general los documentos que acrediten su aptitud, con arreglo al art. 80.

Art. 87. El examen constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, que empezarán por este último.

Art. 88. Para que el aspirante pueda prepararse al ejercicio práctico se le dará un expediente, á fin de que haga su extracto y

estienda al pié la nota correspondiente en el término que le señale la Comision, y que no podrá exceder de 24 horas, las cuales habrá de pasar sin comunicacion alguna en el local que se le destine al efecto en el edificio que ocupe el Consejo.

El expediente con el extracto y nota los entregará cerrados en la Secretaria general del Consejo.

Art. 89. El dia y hora que se le señale leerá el examinando el extracto y la nota que hubiese formado; la Comision de examen discutirá el asunto en su presencia, y con arreglo al dictámen de esta estenderá la consulta, el informe ó el proyecto de sentencia que exija la naturaleza del negocio que se ventile, volviendo para ello á encerrarse tambien sin comunicacion alguna por el tiempo que se prescriba en el local anteriormente prefijado.

Art. 90. El ejercicio teórico consistirá en preguntas, y durará á lo menos media hora, sin que pueda exceder de una.

Art. 91. La Comision designará con anticipacion los individuos de su seno que han de preguntar necesariamente, sin perjuicio de que los demas puedan dirigir al examinando las preguntas que juzguen convenientes.

Art. 92. Concluidos los dos ejercicios teórico y práctico la Comision de examen estenderá su censura motivada acerca de uno y otro, la cual se elevará al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 93. El examinado cuyos actos fuesen reprobados no podrá presentarse de nuevo á examen.

CAPITULO XII.

Del Archivero del Consejo.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Auxiliares mayores le remitan, y en su colocacion guardará el método que, á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separacion de los expedientes por Secciones, y la de los expedientes de consulta ó informe dentro de cada una de ellas.

Art. 95. El Archivero será el Gefe inmediato de los Oficiales de esta dependencia, y hará sus veces el mas antiguo de ellos en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO XIII.

De la asistencia diaria del Secretario general, de los Auxiliares y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 96. El Secretario general y los Auxiliares mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará, segun la estacion, el Vicepresidente del Consejo.

Art. 97. Los Auxiliares de primera y segunda clase, los aspirantes, el Archivero y Oficiales del Archivo se reunirán diariamente, durante las mismas horas que el Secretario general y los Auxiliares mayores y con igual objeto, en el local que por Secciones se les destine.

Art. 98. Los escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán ademas de estas todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del Secretario general ó respectivo Auxiliar mayor, sin que su asignacion á la Secretaria general ó alguna Seccion les dispense de tomar en los trabajos de las otras aquella parte que reclame el servicio.

Art. 99. Los porteros y mozos de oficio del Consejo concurrirán tambien con media hora de anticipacion, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierran las Oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y despues, las órdenes que les den relativas al servicio el Vicepresidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Auxiliares mayores respectivos.

Art. 100. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaria general ó en las Secciones, serán

respectivamente responsables el Secretario general y los Auxiliares mayores, si no dan en tiempo noticia de ellos al Vicepresidente del Consejo ó al de la Seccion que deban corregirlos.

CAPITULO XIV.

De la correccion disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 101. La inspeccion general que corresponde al Vicepresidente del Consejo sobre todos los Auxiliares, empleados y dependientes del mismo y la particular que compete á cada uno de los Vicepresidentes de Seccion sobre los Auxiliares y dependientes de las suyas, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los limites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Auxiliares, empleados y dependientes respectivos.

Art. 102. El Vicepresidente del Consejo en la esfera general de su inspeccion, y cada uno de los demas Vicepresidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apercibir á los Auxiliares, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 103. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostracion mas severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Vicepresidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspension, dando cuenta de esta correccion y sus motivos al Gobierno.

Art. 104. La reincidencia de los Auxiliares en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deban considerarse mas ó menos graves, se juzgarán y corregirán hasta con un mes de suspension por el Consejo de disciplina que á este fin formarán los Vicepresidentes de Seccion, titulares ó accidentales, bajo la presidencia del del Consejo.

Art. 105. Para que el Consejo de disciplina que establece el artículo anterior pueda deliberar, han de concurrir, ademas del Vicepresidente del Consejo, la mayor parte de los Vicepresidentes de las Secciones, y ha de autorizar las deliberaciones, como Secretario, el general del Consejo.

Art. 106. El Consejo de disciplina oirá siempre al Auxiliar denunciado, permitiéndole, si lo pidiese, que esponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 107. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolucion irrevocable. A falta de esta mayoría deberá prevalecer el voto absolutorio, y en su defecto el mas benigno entre los que condenen.

Art. 108. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspension de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Auxiliar, someterá su calificacion al examen del Consejo pleno. Mereciendo su aprobacion, propondrá este al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Auxiliar el máximo de correccion que esté en sus atribuciones.

Art. 109. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Auxiliar conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta correccion.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 110. De los Consejeros ordinarios serán letrados por lo menos cuatro de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia.

Dos de las de Ultramar y Gobernacion y Fomento.

Uno de las demas, salvo la de lo Contencioso, en la cual lo serán todos, incluso los Auxiliares.

Art. 111. El Gobierno oirá previamente al Vicepresidente del Consejo antes de tra-

Interáfor Consejeros y Auxiliares de una á otra Sección.

Art. 112. Las Reales órdenes que recayeren en los recursos sobre quintas, oído el Consejo en pleno ó en Secciones, y que resuelvan sobre la interpretación de los artículos de la ley, se publicarán en la Gaceta oficial.

Art. 113. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse fuera de la Secretaría del Despacho, por la cual hubiese de resolverse á informe de ningún Cuerpo ni Oficina del Estado.

Art. 114. El Gobierno comunicará al Consejo las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes al mes de haberse mandado llevar á efecto, é incurrirá en responsabilidad el empleado que aparezca culpable de la dilación. En negocios de poca importancia y en los que S. M. se conformare con el dictámen del Consejo, se comunicarán las resoluciones por medio de índice.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que el Gobierno ordene espresamente que no se comuniquen las resoluciones referidas.

Art. 115. El 1.º de marzo de cada año, remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernación para que se publique en la Gaceta un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaron pendientes, con espresion de los despachados en pleno ó por las Secciones separadas ó reunidas con otras.

Art. 116. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugiera su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organización y régimen interior.

También propondrá los aspirantes que deban cesar en el desempeño de su cargo.

En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este Reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 117. No podrá corregirse ni variarse este Reglamento sin previa audiencia del Consejo.

Art. 118. Queda derogado el Reglamento de 27 de julio de 1848 y demás disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 119. Los Auxiliares aspirantes que se hallen hoy en ejercicio, ó que hayan sido aprobados para su admision por el Consejo, continuarán en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 y en el párrafo segundo del artículo 116.

Aranjuez 23 de mayo de 1858.—Es copia.—Posada Herrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Jacinto Revillo, Secretario honorario de S. M., Escribano Notario de reinos y del número de esta villa y córte.

Doy fé: Que en los autos seguidos por parte de don José Foradada con don Beltran Varés sobre pago de maravedises, ha recaído la sentencia cuyo tenor á la letra es como sigue:

Auto definitivo. En la villa de Madrid á cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho: el señor don Valeriano Casanova, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, habiendo visto estos autos seguidos por don José Foradada y en su nombre el procurador don Juan Alvarez con don Beltran Varés, y por su ausencia y rebeldía los extra-

dos del Juzgado sobre pago de maravedises, dijo:

Resultando de la carta de trece de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, escrita, firmada y rubricada por don Beltran Varés, segun el perito revisor, que entonces confesaba que quedaba á deber á don José Foradada como precio de géneros que le habia remesado cierto resto de cantidad que no precisa.

Resultando que en el acto de conciliación de diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco convino don Beltran Varés en que era en deber á don José Foradada siete mil sesenta y cuatro reales, añadiendo solo para excusarse su pago, que no podia satisfacerlos por falta de medios.

Resultando que citado y emplazado Varés por medio de los periódicos oficiales no ha comparecido y ha habido necesidad de seguir este oficio en su rebeldía.

Considerando que la carta y el certificado del acto de conciliación mencionados acreditan que Varés debe á Foradada siete mil sesenta y cuatro reales, prestando aun mas fuerza á este hecho la rebeldía de Varés.

Considerando que no hay motivo alguno para que deje de pagarse una deuda cuyo plazo ha vencido.

Debía de condenar y condenaba á don Beltran Varés á que dé y pague desde luego á don José Foradada siete mil sesenta y cuatro reales, con mas todas las costas de este juicio.

Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose tambien en la Gaceta de esta córte. Y por esta sentencia definitiva que su señoría proveyó así lo mandó y firmó.—Valeriano Casanova.—Jacinto Revillo.

Corresponde la sentencia inserta con su original que se encuentra en los indicados autos, á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia conforme á lo mandado, lo signo y firmo en Madrid á ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Jacinto Revillo.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado don Manuel Gonzalez Sandovál, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Getafe:

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza, por el término de veinte dias improrrogables, que principián á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid á los que se crean con derecho á los vinculos ó memorias pias, fundados en la villa de Cubas por Francisco Hernandez y Miguel de Valdemoro, por testamentos otorgados respectivamente en treinta de marzo de mil quinientos sesenta y seis, y cinco de enero de mil quinientos setenta; apercibidos de que si trascurrido dicho término no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Gonzalez Sandovál.—Por mandado de su señoría, Juan Gonzalez Cazoria.

BOLSA.

Cotización del 21 de junio de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-55 y 50 c. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-45. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-85 d. Idem de segunda, id. publicado, 12-15 d. Idem del personal, no publicado 9-50. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Formento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-75 p. Idem de 2,000 id., id., 91 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 sin coupon id., 89 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 92-25.

Acciones del Canal de Isabel II B por 100 anual, id., 108-50.

Idem del Banco de España, no publicado, 165 p.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 88 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 48 d.

GAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50 15 p.

París á 8 dias vista, 5-19 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2547 fanegas de trigo. 4157 arrobas de harina. 2500 libras de pan cocido. 14640 arrobas de carbon. 91 vacas que componen 35938 libras de peso. 407 carneros, que hacen 10783 libras de peso. 174 Corderos, que hacen 4565 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Table with columns: Arroba, Libra, Cuartos. Lists items like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz.

Lentejas... Carbon... Jabon... Patatas... Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada... Algarrobas... Trigo vendido... Precios. Rs. vn.

Table with columns: Item, Price. Lists various goods like Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas, Cebada, Algarrobas, Trigo vendido, etc.

2240. Quedan por vender sobre 4699 fanegas. Precio máximo... 77. Idem mínimo... 50. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 21 de junio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

A LA HUMANIDAD. EL PROFESOR DE CIRUJIA QUE VIVE. Travesía de Peligros, núm. 4, cuarto 2.º, se halla dedicado á la curacion radical de las enfermedades venéreas hace diez y seis años, sin usar el mercurio, solo por un método peculiar, adquirido en los veinte años de práctica en los hospitales de esta córte. Cura las herpes y el vicio escrofuloso radicalmente. Recibe consultas de 10 de la mañana á 4 de la tarde.

Venta de yeguas de vientre y potras. Del sobrante de la yeguada del escelentísimo señor marqués de Alcañices, que la tiene en el soto titulado de la Duquesa, situado entre Algete y la venta de Pesadilla, se vende en pública subasta, cabeza á cabeza, una porcion de yeguas de vientre y potras, cuya venta tendrá lugar el dia 30 del presente mes en el referido soto, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Administracion del mismo y en la Contaduría general de S. E. en Madrid.

Enfermedades de los pies. El profesor cirujano dedicado á la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor ni sangre á los pacientes, aun cuando la dolencia lo exija, recibe consultas, de diez á cuatro de la tarde, travesía de Peligros, núm. 4, cuarto segundo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.